

SANTIAGO DE CALI, 21/05/2024

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO
DE: Auxiliar Administrativo
ASUNTO: Solicitud de Publicación NOTIFICACION PAGINA WEB

**ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO PAGINA WEB-
RESOLUCION 1510 DEL 23/04/2024**

Cordial saludo,

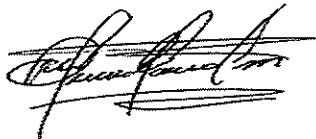
Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO EN LA PAG WEB – Resolución 1510 de fecha 23/04/2024 – RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO**, la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
[http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos.](http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos)

DEFIJIACION DE LA PUBLICACION: 29 DE MAYO DEL 2024

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



ID: 15115594

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL TERRITORIAL

Radicación: 08SI2023717600100001434
Querellante: RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO
Querellados: DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION

RESOLUCION No. 1510
(Santiago de Cali, 23 de abril de 2024)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, con dirección para notificación judicial **Carrera 24 E No. 6 OESTE 48** en la ciudad de **Cali – Valle**, correo electrónico de notificación **ingeniería.dusanco@gmail.com** de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Que mediante solicitud de investigación con radicado No.08SI2023717600100001434 de fecha 28 de abril de 2023, realizada por el señor **RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO** con cedula de ciudadanía No.1.144.098.934, domiciliado en la **Carrera 41 E 2 No. 48 - 65**, en la ciudad de **Cali – Valle**, correo electrónico **ronaldstiven97@hotmail.com**, en contra de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, con dirección para notificación judicial **Carrera 24 E No. 6 – 48 Oeste**, en la ciudad de **Cali – Valle**, correo electrónico de notificación **ingeniería.dusanco@gmail.com**, señalando entre otros los siguientes hechos:

“(…)”

Desde el 28/10/2022 hasta el 02/02/2023 con un contrato fijo y no le pagaron prestaciones sociales.

“(…)”

(Folios 1).

SEGUNDO: Obra en el expediente Auto de Asignación No.2847 del 01 de junio de 2023 mediante el cual se designó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra

de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT.900415690-9, por presunta violación a normas de carácter laboral. (Folio 2).

TERCERO: Consultada la plataforma RUES se establece como dirección de notificación judicial de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT.900415690-9, en la **Carrera 24 E No. 6 – 48 Oeste**, en la ciudad de **Cali – Valle**, según Consulta RUES; así mismo que la persona jurídica **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION**, si autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico ingenieria.dusanco@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 3 al 4).

CUARTO: Que mediante comunicación del 13 de junio de 2023, enviada al querellante **RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO** con cedula de ciudadanía No.1.144.098.934, se le informa la apertura de averiguación preliminar, con el fin de verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad y salud para el trabajo. (Folios 5 al 6).

QUINTO: Que en cumplimiento del Auto No.2847 de 2023, que obra a folio 2, se avoca conocimiento de la comisión impartida mediante comunicación con radicado No.08SE2023737600100018163 del 13 de junio de 2023, el despacho instructor requirió la siguiente información:

- Soporte de la relacion laboral con el querellante.
- Soporte de liquidación de prestaciones sociales
- Soporte del pago por concepto de prestaciones sociales definitivas.
- Cualquier otra prueba que considere pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos

(Folio 7).

SEXTO: Que revisado el plenario, se verifico que la comunicación con radicado No. No.08SE2024747600190000740 del 02 de abril de 2024, fue devuelta por la empresa de correo certificado 472 con causal **No Reside**, teniendo en cuenta lo anterior, se envía nuevo requerimiento a la empresa **DUSANCO S.A.S con NIT.900415690-9**, mediante comunicación del 02 de abril de 2024, la cual es devuelta por la empresa 472 de correo certificado con causal **No reside**, por la cual no fue recibida por el destinatario. (Folios 8 al 9).

SEPTIMO: Que tenido en cuenta que no se ha comunicado a la examinada, se procede a realizar Consultada en el Registro Único Empresarial y Social RUES se establece como dirección de notificación judicial de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT.900415690-9, en la **Carrera 24 E No. 6 – 48 Oeste**, en la ciudad de **Cali – Valle**, según Consulta RUES; así mismo que la persona jurídica **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION**, si autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico ingenieria.dusanco@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 10 al 13).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su

competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación preliminar surge de la petición interpuesta por el señor **RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO** con cedula de ciudadanía No.1.144.098.934, domiciliado en la **Carrera 41 E 2 No. 48 - 65**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico ronaldstiven97@hotmail.com, en contra de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, con dirección para notificación judicial **Carrera 24 E No. 6 - 48 Oeste**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación ingenieria.dusanco@gmail.com señalando entre otras que: "... Desde el 28/10/2022 hasta el 02/02/2023 con un contrato fijo y no le pagaron prestaciones sociales..."

De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, se establecieron dos (02) posibles direcciones de notificación para la empresa empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, una física y otra electrónica, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas, al ser recibida por la portería del conjunto residencial, pero sin lograr tener certeza que el examinado había recibido dicha comunicación, según certificación de 472.

Así las cosas y ante la imposibilidad de vincular al examinado a la presente averiguación preliminar, para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las

autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- **"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"**.

- **La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su**

inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad".

- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".
- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º, se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que de la visita efectuada no fue posible localizar y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con los principios constitucionales:

"(...)

Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Por los planteamientos anteriores, y teniendo ausencia de toda prueba que nos permita inferir la vulneración alegada por el querellante y en virtud garantista del debido proceso, el despacho no tiene certeza que el examinado tiene conocimiento de la averiguación preliminar.

Aunado a lo anterior de realizo nueva en el Registro Único Empresarial RUES, se pudo establecer que la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

E DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9, en donde aparece que: "Por Acta No. 2 del 28 de julio de 2023 Asamblea general, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de agosto de 2023 con el No. 15534 del Libro IX, la sociedad fue declarada **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN**, por lo que se refiere que actualmente la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, se encuentra LIQUIDADA. (Folios 10 al 13).

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la liquidación voluntaria o privada de una sociedad es un procedimiento que adelantan las sociedades bajo la dirección del liquidador por decisión voluntaria de los socios y que tiene por finalidad la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo y el reparto de bienes entre los socios. Esta debe adelantarse conforme a lo establecido en el Código de Comercio; el cual señala que una vez disuelta la sociedad, el liquidador escogido debe presentar a los socios el estado de liquidación, el balance general y el inventario detallado; informar a los acreedores sociales el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad; cobrar los créditos activos; enajenar los bienes; liquidar y cancelar las obligaciones respetando la prelación de créditos; hacer la reserva para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas; distribuir el remanente entre los socios, y presentar al máximo órgano social, si la sociedad no se halla sometida a vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades, o a esta última, cuando quiera que haya lugar; la cuenta final de liquidación, entre otras, siendo responsable ante los socios y terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

En conclusión, se evidencia que la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, que se encuentra en estado de disuelto y liquidado no se dará inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, dado que dicha persona jurídica ha dejado de existir y no puede ser sujeto de proceso administrativo sancionatorio ni mucho menos la imposición de una multa y por ende se archivará la actuación administrativa

En este orden de ideas cabe indicar que el objetivo de la liquidación es la realización de los activos sociales con el fin de cancelar las obligaciones de la sociedad, una vez culminado el proceso la empresa en cuestión desaparece del ámbito jurídico, por ende, no es sujeto de obligaciones.

Por los planteamientos anteriores, el despacho no encuentra mérito para continuar con la presente averiguación preliminar. En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho concluye que no es procedente aperturar proceso sancionatorio, dado que la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, se encuentra cancelada desaparece del ámbito jurídico, por ende, no es sujeto de obligaciones, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenará el archivo del acápite correspondiente.

En consecuencia, a lo antes expuesto, este despacho

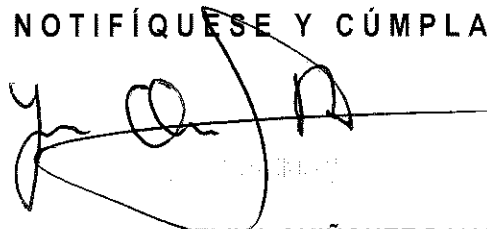
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO de la presente averiguación preliminar en contra de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, con dirección para notificación judicial Carrera 24 E No. 6 OESTE 48 en la ciudad de Cali – Valle, correo electrónico de notificación ingeniería.dusanco@gmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

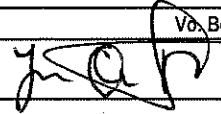
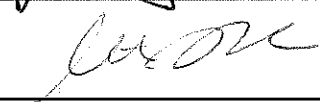
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR A la señora **TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ**, con cedula de ciudadanía No.1.144.057.201, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **DUSANCO S.A.S EN LIQUIDACION con NIT.900415690-9**, con dirección para notificación judicial **Carrera 24 E No. 6 OESTE 48** en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico de notificación ingenieria.dusanco@gmail.com. Al señor **RONALD STIVEN PALACIOS BIOJO** con cedula de ciudadanía No.1.144.098.934, domiciliado en la **Carrera 41 E 2 No. 48 - 65**, en la ciudad de **Cali - Valle**, correo electrónico ronaldstiven97@hotmail.com, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos de forma presencial, en la **Avenida 3 Norte No. 23 AN - 02, Piso 1 ventanilla de radicación** en la ciudad de **Cali - Valle del Cauca**; o través del correo electrónico dtvalle@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por	YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

No. Radicado: 08SE2024737600100013296
Fecha: 2024-05-16 11:01:57 am
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
Deperi: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: DUSANCOSAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024737600100013296

Santiago de Cali, 16/05/2024
ID: 15115594

Señor(a), Doctor(a)
Representante legal y/o quien haga sus veces
DUSANCO SAS
ATT: TANYA GUISELLE GAVIRIA DIAZ
Correo Electrónico: ingenieria.dusanco@gamil.com
CR 24 E NRO 6 OESTE - 48
Cali - valle



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Acto Administrativo No 1510 de fecha 23/04/2024

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **Resolución No 1510** de fecha **23/04/2024**, "Por medio de la cual se Decide una Averiguación Preliminar, " proferida por el(a) Doctor(a) **YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social el(a) Doctor(a) **YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: yquifonez@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4 de Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente.

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

25/29

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (R) 900.002.917.9		URB: Las Mercedes (EPMAN)		Fecha Pre-Admisión: 16/05/2024 13:51:16		YG302260988C0		
4-72 7777 459	POSTESPRES	Centro Operativo: PO CALI	Orden de Servicio: 47357791	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo-cal				Causas de Devoluciones: RE: Rechazado NE: No existe NR: No reside NU: No reconocido OS: Desconocido DE: Dirección errada
	7777 459	Dirección: AVENIDA 3 NORTE # 29 AN. 02	Referencia: 13260	Depto: VALLE DEL CAUCA	Telefono: 5522622 ext 4300	Código Postal: 770043078	Código Operativo: 7777600	
DEVOLUCIÓN «4-72»	Nombre/ Razón Social: DUSANCO SAS	Dirección: KR 24 E No 6. DESTE - 48	Tel: 11 442	Firma con nombre y/o sello de quien recibe:				7777 000 PO CALI OCCIDENTE
	Código Postal: 770043078	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777459	Fecha de entrega: (dd/mm/aaaa)				
Peso Fisico(grams): 280		Dica Contenedor:		Distribuidor:				
Peso Volumetrico(grams): 0		Observaciones: 011-11111111		Fecha de entrega:				
Peso Facturado(grams): 200				Fecha de entrega:				
Valor Declarado: \$0				Fecha de entrega:				
Valor Flete: \$3.100				Fecha de entrega:				
Costo de manejo: \$0				Fecha de entrega:				
Valor Total: \$3.100 COP				Fecha de entrega:				

NS

77776007777459YG302260988C0

Proceso Digital: Cali, Dpto. Valle, 25/05/2024, 13:51:16. El correo fue recibido en el correo de destino el día 16/05/2024 a las 13:51:16.

El correo fue entregado en la dirección señalada en la guía de envío. A-T: No se pudo entregar el correo en la dirección señalada. El correo fue entregado en la dirección señalada en la guía de envío.

77776007777459YG302260988C0

17 MAY 2024

DEL VALLE

BUS MOVILIDAD

C.C. 11.903.634



